

cedentis de Testamen. que solo de lo adquirido intuitu Ecclesiae, es de lo que à los S. S. Obispos se les prohibe testar; y assi se confessò, y fundò de contrario con doctrinas de Cortiada, y de el Señor Molina, en el §. 4.

Y el que las citadas doctrinas de contrario, hablen solo de bienes, despues de la muerte de los Prelados; es en ellas bien claro: *inter Ecclesiae successorem, & ipsius Clerici heredem.* (dice Menochio) *Bonare licita à Prælato: Episcopi heredibus.* (dice Covarrubias) *Et heredes ipsius Episcopi.* (dice Espino) *Circa successionem, & divisionem honorum heredibus, & Cameræ Apostolicæ &c.* (dice Pareja). [64] que nada es verificable en otro estado.

(64)
Menoch. & Covarr. vbi su-
pra. Elspino part. 14. rubricę.
num. 23. de testam. Parej. vbi
Iupra num. vlt;

Lo segundo debido notar es, que el tercero caso de Menochio, como de contrario se expresa, es quando tiene el Clerigo Patrimonio, arte, ò oficio, y juntamente rentas Eclesias-ticas, sin que pueda discernirse, de que bienes sea lo adquirido; porque en tal caso, se presume logrado de uno, y otro, hazien-dose la division, segun la cantidad, y calidad de el Patrimonio, ministerio, ò exercicio, con atencion á los fructos, y proventos Eclesiasticos, y como assi lo sintio tambien el Señor Covarrubias; y confessandose de contrario, que obtuvo veinte y siete mil y mas pesos de la rēta de el Vi-Reynado, y otros gajes, y emolumentos: es cosa dura, que se quiera adaptar el caso de arbitra-rias aplicaciones, que se ideó para la defensa de la demanda, a el quarto de Menochio, Covarrubias, y otros Doctores, que es donde se duda: si fuera de los bienes de la Yglesia, tuvo otros el Clerigo; y no á el tercero, en que no ay duda alguna, por la industria, ò oficio, fuera de el Patrimonio, sino solo en juzgar-se, de qué bienes sea lo adquirido, por su confusión, y mixtura: mas como la resulta de el tercero caso es, presumirse adquirido de uno, y otro origen, el caudal, sobre que es el examen, y el efecto es, que se deba dividir igualmente entre el Succesor de la Yglesia, y el Heredero de el mismo Clerigo, como assi lo resuelven los citados, y se asienta de contrario su letra, y esto no pudiera quadrar á la Fabrica, por lo alegado en la nota anterior; por esto se acoje á el caso quarto, tan distante, e impertinente, como se reconoce; y si á esto se replicara, negándose aver bienes quasi patrimoniales, que fundaran el supuesto de esta objecion, por lo que se prosigue oponiendoles para desvanecerlos, no obstante de la confession referida; esto es lo que no se consiguio.

(65)

(65) Molin. de iust. & iu. tract. 2^a disp. 148. num. 3. Covarr. & Elpi. ybilupra. tellandole de contrario con los lugares que de el Padre Molina, Covarrubias, y Espino se refieren, [65] deverse traer à colació, por ser de los bienes quasi patrimoniales; se gastara, y aun mu- chó de la renta de el Obispado de Valladolid, en que entonces estaba su Exc. en su venida, estada, y buelta, por la gran decé- cia conque se mantuvo, debida à el puesto; como de contrario se dice: en que se funda que assí se consumiera, y no se reservara, como se podia hazer, y assí va convencido deber presumirse? En nada mas, que confessandole tambien de contrario, que:

10.

aunque con Marta en la 4. part. cas. 24. siente el Señor Solor-
zano lib. 3. cap. 10. de Ind. guvern. num. 2. Si Episcopus in
se atendo, vel alijs necessarijs usibus aliquid de proprio patri-
euio erogaverit, tantundem de Episcopatus fructibus reti-
nere, sibi que reservare possit; como quiera que de esta doctri-
na lo que se infiere, es, que pueda subrogarse en lugar de la
parte, que se consumio de bienes industriales, otra tanta de
Eclesiasticos : si aunque el Señor Don Juan pudo executar-
lo, no consta que lo fiziera; la facultad quedó sin reducirse a
acto; siendo así, que el constar que lo fiziera, no necesita de
expression material, sino solo de la voluntad conocida por las
muchas, y eficaces prelunciones, que lo convencen, y que con
las doctrinas de Surdo, el Señor Cardenal de Luca, y otros, est-
rán ya deducidas, a que concurre con los que cita, la de Mas-
cardo: [66] superpondij loco, dice, y yo con él lo mismo, Et
hoc referam, ut expensæ, quæ ad victimum, aliasque humanae
vitaæ necessitates sunt necessariaæ, Praelatus, vel Clericus
presumatur fecisse de redditibus Ecclesiæ, Et proprios suos
redditus reservasse: sic cautum est à Cor. in Consil. 79. incipi-
tent. In hac consultatione. col. 2. versi. est enim adverten-
dum. volum. 4. Nam huiusmodi expensæ pertinent ad onus
Ecclesiæ, ex cap. Cum secundum Apostolum. exer. de præ-
bend, Et cum alijs adductis per Cor. col. Consil. dic. 79. Mas
y a que la renta de el dicho primero año del Vi. Reynado se hu-
vierta expendido, como de contrario se affienta; la de el segun-
do, en que ya su Exc. era Dignissimo Señor Arçobispo, què se
hizo de ella? y todo lo que se adquirió licitamente en ambas
ocasiones, y en todo el tiempo de el Govierno Eclesiastico?

Aqui: *vbi latet anguis in herbis;* porque *habet suum Venenum blanda oratio*, es el soñado Escollo, que ha parecido impedir progreso justo para la satisfaccion á la injuria, que siñó se expressa, se esconde, y es donde la ponçoña se dissimula, como la de el Abejo en la magestad de la rosa: *Quomodo in rosis cantharis, ita detractio, & maligna oratio, in rebus celebrandis amplis, cavenda sunt, ne imprudentes alienas, & fallaces, & de excellentissimis, & primis Græciae viris, existimationes suscipiamus:* decia Plutarco. [67] pues si hubo medios legitimos, conque, indemne siempre el Señor Arçobispo de obtener caudal sin tropiezo de incurrir en el crimen *repetundarum*, y sin inquinarse su exemplar justificacion con los feos excesos de tal delicto, como de contrario se conoce en la magistral glossa de el Señor Gregorio Lopez, que se cita: para que es la prevencion, de que no era dable, imaginat se incurria en tal crimen; y fundarse la prohibicion, que de cometerlo ay en todos los empleos, que exerció su Exc. *ad quid oleum, & operam perdere?* Mas si: *venena non dantur nisi melle circumita* (como dixo San Geronymo) [68] y en el mismo obsequioso alhago está la ofensa: *sæpe adulatio dum blanditur, offendit;* que dixo Seneca: [69] aunque le contrario no convenciera el colmo de meritos legales, que son patentes; basta ban para persuadirlo la vida, y costumbres de su Exc. que todos

Cle. 7.5. 21115
(20)

Chitney, Sir. Mr. Mr. Eliot Esq.
Giles, Prof. Prof. S. Mr. Dr.
Burke, T.A. General Secretary of the
Royal Society

(66)
Mascard. de probat. concil.
715. num. 17. v. 1.

(48) *Georgie iugidic. Capit. qd. Tertii
annis. 13. Navarre ab eisdem
Biscayen duxit et mori. Et Qd.
mori. 1. Mori de primis annis
17. B. 18. Cap. 10. annis 17. B. 18.
B. 19. B. 20. annis 17. B. 18.*

1. *Chorus* 2. *Allegro* 3. *Adagio* 4. *Allegro*
5. *Adagio* 6. *Allegro* 7. *Adagio* 8. *Allegro*

(67)
Plutarc: de Herodoti mag
lign.

(68)

(69)

(70) Cic. P.P. Sylla.
saben: huius si causa (dijo Ciceron muy à este intento) non manifestissimis rebus teneretur, tamen mores ipsius, ac vita convincerent; (70) aviendo sido siempre, muy conforme à su obligacion, documento su vida, para que nunca se le pudiera hallar, que objetarse: *Episcopus doceat ne possit Index invenire, quod puniat,* [71] que dixo Cassiodoro.

(71) Cassiod. lib. 11. var. Epist. 3.
(72) Greg. Lop. glof. 2. tit. 21.
part. 1. v. Por razen de super-
sona.

(73) Barbol. in Cap. C. Auth. Li-
centiam. & alleg. 114. p. 3.
de offic. & potest. Episcopi;

(74) *Barbol. Sacerdos ab his obli-
ta. v. vi. num. 21.*

(74) Covat. in dic. Cap. 1. de Test.
num. 13. Navar. de reddit.
Eccles. quest. 1. mon. 19. à
num. 1. Mol. de Primog. lib.
2. Cap. 10. num. 27. & 51.
Barb. in lg. Divortio. part. 2.
ff. Sol. matrim. num. 66. De-
cian. resp. 80 tom. 4. Redo-
de Spol. Eccles. & plures alij.

(75) Avend. in Thesau. Indic. tit. 3.
Cap. 4. Sanch. in Cons. lib.
3. Cap. vnic. dub. 1. Matien.
in Dialog. 3. part. Cap. 25.
32. & alij.

(76) Navarra lib. 3. de restit. Cap.
3. num. 14.

(77) *Sanc. in obliteris ab his obli-
ta. v. vi. num. 21.*

(78) *Sanc. in obliteris ab his obli-
ta. v. vi. num. 21.*

(79) *Sanc. in obliteris ab his obli-
ta. v. vi. num. 21.*

(71) *tifice adducta, citato in capite, ubi ita subdit: quod autem scriptum est (Isaiae 33. vers. 15.) Beatus, qui excutit manus suas ab omni munere, de illis donis dictum est, quae accipientis animum allicere, vel pervertere solent. Assentan assi mesmo con los muchos q̄ refieren, y siguen los ya citados, limitar la prohibicion, si las da divas vienen de los parientes, ó de otros qualquiera, por amistad, de modo, que lo mismo hizieran, si el donatario no se hallara exerciendo el oficio; munera data (dice Avendaño) à consanguineis, vel ab alijs, ex respectu amicitiae, qua staret etiam si ji quibus conferantur non essent in tali Dignitate constituti, mortalis peccati labo non insciuntur. Virumque tenent graves Scriptores, quos adducit, & sequitur P. Sanctius; quod etiam tenet Cardinalis Lugo disp. 37. de iust. num. 132. §. quinta limitatio. Y el P. Sanchez: ut si ab amico, ob remunerationem, quia scilicet praecesserunt merita extra officium, potest recipere, quia cessat etiam ratio legis. De los Señores Obispos, y Togados pueden recibirse dones por los EXCMOS. Señores Vi Reyes, prosigue Avendaño, [77] y verosimilmente se puede esto afirmar de otros Clerigos, por no ser estos sus Subditos, ni avet de tener pleitos, si no es rara vez. Y por ultimo dice Sanchez [78] con Matienço, Avendaño, Aviles, y otros varios, deberse entender dicha prohibicion, duranta el oficio, porque acabado, pueden recerbi qualquiera bienes, por cesar la razon de la Ley. En cuyos terminos entendida, y templada la Ley Solet. ff. de Officio Procons. ibi: quantum ad Xenia pertinet, audi quid sentimus: nam valde inhumanum est à nemine accipere; sed pas- sim, vilissimum, & omnia, avarissimum. Los dones que de esta forma hubiera recibido el Señor Arqobispo, no pudiera, ni debiera presumirse, que en su alta Dignidad, è integra pureza de sus Gobiernos, lo desviaran de lo justo, ni en lo mas leve: quis autem credat Principem virum. & summo post Regem Dignitatis fastigio locatum, muneribus huiusmodi ita alliciendum, ut iustitiam violat, & ad patranda indecora, atque indigna pervertendum? (que dixo el citado Padre Avendaño) [79]*

D: que se sigue, que si por tantos titulos, decentes, y licitos, pudo su Exc. en sus dos expreddados Gobiernos adquirir justamente bienes, que à su industria se reduxeran; no era necesario, que, ó exerciesse sus donaciones de los que obtuvo por su renta Eclesiastica, ó que los consiguiera, incurriendo en el ciimen repetundarum, ó por otra negociacion illicita. Y mas quando en vn Reyno, como este, de la riqueza, y magnanimitad que se sabe; en que ay tantos Señores Obispos, y Togados, Prebendados, y Cavalleros; y en que avria avido, y despues estarian en los de la Europa, el Perù, Islas Philipinas, y demás de lo descubierto, otras Ilustres Personas, como las referidas, y particulares, de caudales notorios, que por el antiguo conocimiento, que con su Exc. tendrian desde su primero empleo de Señor Inquisidor de este Santo Oficio, le comunicarian con las correspondencias de amistad, y gratificacion, que las cavales,

(77) Avend. vbi sup. num. 23. 31

(78) Sanch. vbi sup. num. 19. cum
Matien. Avend. Avil. &
alij vbi escr. 1.

(79) Avend. vbi sup. num. 23. 31

(78) Sanc. in obliteris ab his obli-
ta. v. vi. num. 21.

que decia Xenofonte: (88) *Beneficia à Potentissimis pres.*

sita magnam affuerint voluptatem, d' ya porque de tan primas Personas se estiman mas los dones, que los correspondidos, en especial por los particulares, aun duplicados: donetur aqua-

(88) Xenoph. Hyrc. lye de Regno.

*lia, decia el mismo Xenofonte, (89) *au non heic, etiam**

perspicuum erit, profecta ab ijs, qui plurimum possunt, di-

(89) Xenoph. Hyrc. num. 915.

mida beneficia plus posse, quam totam hominis privati lar-

gationem? O ya, porque solo el comunicarlo se estimase por

beneficio: atque etiam magis prosigue el mismo, atvenus cum

illis colloqui, qui eximio supra ceteros in honore sunt, quam

cum alijs, qui nobis sunt pares: O ya finalmente, porque co-

mo de el Rey Agesilao decia el mismo Xenofonte, juzgaba

por injusto, no solo el no agradecer, sino si que la correspon-

dencia no fuese mayor, que el beneficio: Agesilau autem non

tantum iniustum esse judicabat, non referre gratias, sed hoc

etiam si is qui plus posset, non maiores quoque gratias refer-

ret. (90) Y Ciceron instruye, deberse imitar en el agradecer

remunerando, á los campos fertiles, que mas dan, que reciben:

in referenda gratia simodo Hesiodo creditus, debemus imi-

tari agros fertiles, qui plus multo adferunt, quam accep-

runt. Etenim si in eos, quos speramus nobis profuturos, no

dubitamus officia conferres quales in eos esse debemus, qui

iam profuerunt. (91) Ilustrando esto mejor, que todo el Ca-

pitulo 1. de Donation, que con letras de oro debia estar escrito,

decia Tiraquelo. (92) hanc sibi quodammodo (dice) nobilitas

legem imponit, ut debere se quod sponte tribuit, existimet: Es

nisi in beneficijs suis creverit, nihil se prafuisse patet; es

como fuerza en el noble la liberalidad, y aun le parece no exer-

cerla si en su remuneracion (contra el mismo Tiraquelo con

su acostumbrada exornacion á este intento) no se excede: es

muy de persuadise, que licitamente adquirid el Señor Arco-

bispo por tan honestos medios, como los referidos, caudal muy

considerable, y que aunque huvielle hecho, como hiço, por

los mismos motivos de amistad, y correspondencias, varios

dones, podia decir con S. Geronymo, aunque el Santo á mas

alto asumpto: (93) plus ergo accepimus quam dedimus; par-

va dimissimus, Et grandia possidemus: y assi no quedaron en

terminos de permuta las dadiwas, conque algunos Capitulares

le obsequian, como de contrario se dice, y los muchos mas,

que lo hizieron, pues el proprio texto en que lo referido se pre-

tendio fundar, que es el §. Consultuit de la Ley, Sed & si lege.

ff. de peti. hæred. es el que prueba lo contrario literalmente:

Planè, dice, si antídora acceperunt, dicendum est, eatenus lo-

lcupletiores factos, quatenus acceperunt. Et velut genus quod-

dam hoc esse permutationis: donde aunque se equipare á la per-

mutacion la antídoral correspondencia por el fin de la decisión,

de no poderse repetir por error de derecho lo pagado por remu-

neracion; expressa que se haze mas rico el remunerador: ibi: locu-

pleiores factos, quatenus acceperunt: y por esto sentia Senè-

ca, que á el acreedor del dinero se le paga en otro tanto, como

lo que se debe; pero á el de el beneficio mas se le debe satisfacer;

G.

y aun

(80)
Senec. de Benef. lib. 4. Cap.
28.

(81)
Idem lib. 3. Cap. 17.

(82)
Senec. lib. 4. Cap. 21.

(83)
Graf. de efec. Amicit. n. 1.
& 2.

(84)
Arist. in 9. Ethic. & ibi Com-
ment. D. Aug. lib. 2. Con-
fess. Cie. lib. 1. offic. Senec.
Ep. 48.

(85)
Xenoph. de Inst. Cyr. lib. 1.

(86)
Lg. 2. tit. 27. part. 4. Bobad.
lib. 3. cap. 9. à num. 19. Gral.
& Cassiod. de Amicit. Cic.
in Senten. v. Amicitia. Pro-
verb. Cap. 25.

(87)
Salust. in Jugurth. Quintil.
lib. 5. Declam.

Con razon los contraxo la digna comunicacion de el Señor Ar-
cobispó; logrando de ellos sus remuneraciones con el exceso,
que á su primera Authoridad correspondia, y se dexa entender
sin violencia alguna, que lo experimentaba; pues, ó ya por el
gozo, que se consigue de merecer favores de los mas poderosos,
que